



EJECUTIVA REGIONAL N° 1257-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4970033-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, contra Resolución Gerencial Regional N° 007184-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 001-2017-GRLL-GGR/GRSE-OA**, de fecha 3 de febrero del 2017, suscrito por Mg. Jason Renzo Lujan Velásquez, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, resuelve en su artículo primero: **SANCIONAR**, con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el periodo de **TREINTA (30)** días al señor **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Nueva Esperanza", identificado con DNI 17977426, con domicilio real en calle Bernardo O' Higgins N° 1726, La Esperanza; por haber incurrido en la falta administrativa, prevista en el inciso c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, "Incurrir en acto de violencia grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y los compañeros de labor", transgrediendo con esto su obligación prevista en el artículo 156° inciso c) del D.S. 040-2014-PCM;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 002-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA**, suscrito por Mg. Jason Renzo Lujan Velásquez, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, resuelve en su artículo primero: **SANCIONAR**, con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el periodo de **TREINTA (30)** días **ISMAEL REINERO ROSAS RUBIO** identificado con DNI N° 17933667, con domicilio en la Avenida Condorcanqui N° 1569 del distrito de La Esperanza y **JORGE VARGAS ROBLEDO**, identificado con DNI N° 18019551, con domicilio en Montreal N° 380 de la Urbanización Juan Velasco, docentes del Instituto Superior Tecnológico Público Nueva Esperanza, por haber incurrido en la falta administrativa, prevista en el inciso c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, "Incurrir en acto de violencia grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y los compañeros de labor, al haber agredido a **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, en su condición de Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Nueva Esperanza", el día 4 de diciembre del 2015, transgrediendo con esto su obligación prevista en el artículo 156° inciso c) del D.S. 040-2014-PCM;

Que, la **RESOLUCIÓN N° 01115-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala**, Lima 13 de julio del 2017, suscrito por Luigino Pilotto Carreño, en calidad de Presidente y Ricardo Javier Herrera Vásquez y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, en calidad de Vocales, lo que **RESUELVEN: PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio N° 62-2016-GRLL-GGR/GRSE-G del 5 de mayo del 2016 y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2017-GRLL-GGR/GRSE-OA, del 3 de febrero del 2017, emitidas por la Gerencia Regional y la Dirección de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de educación del Gobierno Regional de La Libertad, debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades. **SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica,



debiendo la Gerencia Regional de educación del Gobierno Regional de La Libertad tener en consideración al momento de resolver respecto la conducta del señor Jorge Luis Carranza Vargas, los criterios señalados en la presente resolución. **TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS** y a la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad, para su cumplimiento y fines pertinentes. **CUARTO.-** Devolver el expediente a la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

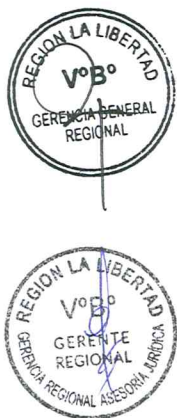
Que, el señor Ismael Reinerio Rosas Rubio identificado con Documento Nacional de Identidad D.N.I. N° 17933667, solicita al Gerente Regional de Educación, la destitución por condena penal por delito doloso del ex Director del IESTP Nueva Esperanza Jorge Luis Carranza Vargas de acuerdo a la Ley y Reglamento de Institutos, de fecha 10 de abril del 2018, adjunta copia de la Audiencia llevada a cabo en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, realizada el 28 de marzo del 2018, donde se llega a un acuerdo de conclusión anticipada y condenando al procesado Jorge Luis Carranza Vargas, como autor del delito de Lesiones Leves en agravio de Ismael Reinerio Rosas Rubio, imponiéndose 1 año y 9 meses de pena privativa de Libertad;

Que, con fecha 30 de abril del 2018, el Ismael Reinerio Rosas Rubio, reitera solicitud de destitución SISGEDO N° 4390714-3774585 por condena penal, por delito doloso del ex director del IESTP Nueva Esperanza, Jorge Luis Carranza Vargas y anexa resolución certificada de sentencia de conformidad para proceder de acuerdo a la ley y reglamento de institutos;

Que, mediante **INFORME N° 350-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA**, de fecha 6 de agosto del 2018, suscrito por el CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración, lo dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, cuyas conclusiones son: **1.** Que, de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de educación Superior y de la Carrera, indica las sanciones aplicables a los docentes de carrera pública de IES o EES públicos son las siguientes: a) Amonestación escrita en caso de faltas leves. b) Suspensión en el cargo hasta por noventa días sin goce de remuneración, en el caso de las faltas graves. c) Destitución de la carrera pública, en el caso de las faltas muy graves. **2.** Estando a lo expuesto, solicito a vuestro Despacho emitir Informe Legal, a fin de esclarecer la situación razonablemente discutible y hechos controvertidos jurídicamente, el mismo que resulta absolutamente indispensable para resolver la situación antes citada; por consiguiente cumplimos con precisión y claridad la siguiente cuestión, sobre la que es necesario su pronunciamiento: . Determinar qué acción de personal, corresponde aplicar, mediante resolución administrativa, a esta Gerencia Regional de Educación, por la sanción impuesta por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo a don Jorge Luis Carranza Vargas, tiene el carácter, sanción impuesta mediante (Exp. N° 3361-2017-86). Determinar si la acción de personal, que corresponde aplicar a don Jorge Luis Carranza Vargas, tiene el carácter de temporal (hasta por noventa días sin goce de remuneración) o definitivo (Destitución: Termina de la Carrera Pública Docente);

Que, obra en el Expediente Administrativo el **INFORME N° 4107-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER**, de fecha 9 de noviembre del 2018, suscrito por el licenciado Oscar Siccha Rubio, Apoyo Administrativo de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, dirigido al Director de la Oficina de Administración, cuya conclusión es: Destituir del cargo a don **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, docente del IESTP "Nueva Esperanza", La Esperanza, Trujillo, La Libertad, por comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, según Expediente Judicial N° 03361-2017-86-1618-JR-PE-01, la misma que será efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución;

Que, a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 007184-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 9 de noviembre del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación, doctor Rafael Martín Moya Rondo, resuelve: **DESTITUIR** de la Carrera Pública Docente por condena penal por delito doloso a don **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, docente del IESTP "Nueva Esperanza", La Esperanza, Trujillo, La Libertad, según Expediente Judicial N° 03361-2017-86-1618-JR-PE-01, la misma que será efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución;



Que, el recurrente don **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 7184-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de noviembre del 2018, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el documento de su propósito;

Que, con **Oficio N° 4097-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 27 de diciembre del 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente don **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, solicita se remita el Recurso de Apelación al Tribunal del Servicio Civil de SERVIR – LIMA, dentro del término de ley, de fecha 9 de enero del 2019;

Que, por lo solicitado por el recurrente, se remite el Expediente Administrativo que contenía todo lo actuado de don Jorge Luis Carranza Vargas, por ser de competencia del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR – Lima, con OFICIO N° 076-2019-GRLL-PRE/GGR, de fecha 6 de febrero del 2019;

Que, por lo peticionado, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, de fecha 12 de febrero del 2019, se pronuncia que el Tribunal no es competente para resolver dicho recurso impugnatorio, y con proveído de la Gerencia General Adjunta de fecha 18 de febrero del 2019, regresa a esta Gerencia para su respectiva opinión legal;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el acto administrativo vulnera su derecho al trabajo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que regula la actuación de la Administración Pública frente a los administrados, establece en su artículo 1° o que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, asimismo, en su artículo 3° que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos lo constituye su motivación, es decir que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, deja expresado su fundamentación fáctica y jurídica en su escrito de apelación concordante con el petitorio planteado dentro del plazo otorgado de Ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde, de la revisión de los actuados declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 007184-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del Expediente N° 3361-2017-86-1618-JR-PE-01, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 28 de



marzo del 2018, Juez: Dyran Jorge Linares Rebaza, Especialista: Cecilia González Pérez, Acusado: Jorge Luis Carranza Vargas, por el delito de Lesiones Leves, agraviado: Ismael Reinerio Rosas Rubio, en el cual se **RESUELVE**: Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada, **PRIMERO: CONDENAR** al procesado Jorge Luis Carranza Vargas como autor del delito de lesiones leves en agravio del Estado a un año y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año a razón que cumpla con las reglas de conducta;

Que, obra en el Expediente Administrativo el **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUCIO ORAL**, del Expediente N° 3361-2017-86-1618-JR-PE-01, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 28 de marzo del 2018, Juez: Dyran Jorge Linares Rebaza, Especialista: Cecilia González Pérez, Asistente de Audiencia: Gabriela Quiroz Izquierdo, en el último párrafo, **RESOLUCIÓN N° 03.-** que a la letra dice: Estando a la conformidad de las partes procesales, se dispone declarar **CONSETIDA** la presente resolución expedida en esta audiencia. **INSCRIBASE** en el centro de Operativo del registro central de condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. **REMITASE** el presente proceso al juzgado pertinente para la ejecución correspondiente, quedando notificadas las partes presentes en esta audiencia;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**, prescribe el Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia;

Que, en acatamiento de lo resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 7184-2018-GRLL-GGR/GRSE, notificado el 12 de noviembre del 2018, **que RESUELVE: DESTITUIR** de la Carrera Pública Docente por condena penal por delito doloso a don **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, docente del I.E.S.T.P. "Nueva Esperanza", La Esperanza, Trujillo, La Libertad, según Expediente Judicial N° 03361-2017-86-1618-JR-PE-01, la misma que será efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución;

Que, el Término y Reingreso a la Carrera Pública del Docente, aplicable para el presente caso, se rige por la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, prescribe la Destitución, artículo 144.- Destitución, 144.1 La destitución es el término de la Carrera Pública Docente CPD por la comisión de falta muy grave, previo procedimiento administrativo disciplinario, así como por contar con condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses. La sentencia debe ser consentida o ejecutoriada;

Que, lo anterior implica que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor, por consiguiente, el recurso impugnatorio presentado por el recurrente carece de asidero legal;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 204-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

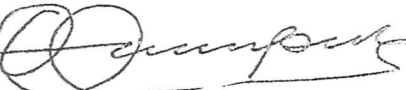
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007184-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de noviembre del 2018, respecto **DESTITUIR** de la Carrera Pública Docente por condena penal por delito doloso a don **JORGE LUIS CARRANZA VARGAS**, docente del IESTP "Nueva Esperanza", La Esperanza, Trujillo, La Libertad, según Expediente Judicial N° 03361-2017-86-1618-JR-PE-01, la misma que será efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL